



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5063-SPA-3495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2360** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5063-SPA-3495** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Son 2 perritos pug No les limpian (su espacio huele muy mal) el agua para beber se las dejan en una cubeta y bo [sic] se las cambian de manera constante, en sol y lluvia están afuera (la zotehuela es pequeña) los perritos luego están llorando donde quieren entrar (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Azcapotzalco, número 83, interior 63, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

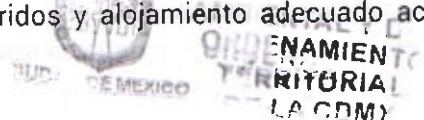
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

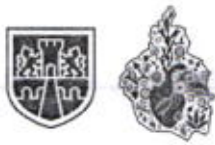
La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Avenida Azcapotzalco, número 83, interior 63, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5255 0780 ext 12011 Y 12400



[Firma manuscrita]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5063-SPA-3495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2360** -2026

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible localizar al responsable de los ejemplares caninos, en ese sentido, se notificó el oficio correspondiente al vigilante del domicilio, oficio en el cual se hizo de conocimiento las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera. Cabe señalar que el vigilante del domicilio informa que hace unos meses la administración estuvo informada de la situación de los caninos mencionados en la denuncia, por lo que hablaron directamente con los habitantes del interior mencionado con el fin de conciliar la situación.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Entidad realizó una llamada telefónica con la persona denunciante, con el fin de darle a conocer los avances de la investigación, así como, saber si los hechos que motivaron su denuncia continúan, llamada en la cual, la persona denunciante informó que los caninos ya no se encuentran en el domicilio, siendo reubicados en otro inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no existen los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

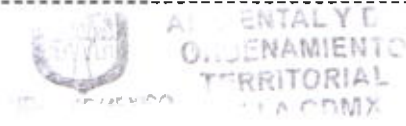
- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, personal de esta Subprocuraduría se instauró en el domicilio sin poder localizar al responsable de los caninos, por lo que se notificó el oficio correspondiente fijado en la puerta del domicilio, oficio en el cual se hizo de conocimiento las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- En seguimiento de lo anterior, se realizó una llamada telefónica con la persona denunciante, llamada en la cual, informó que los caninos motivo de la denuncia habían sido reubicados en otro domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5063-SPA-3495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2360** -2026

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EA/MHGH/MBH